



Resolución Gerencial Regional Nº 046 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El documento Reg. N° 128834-2016 presentado por la Empresa Rico Valle SRL, solicitando la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio del documento indicado en el visto, la Empresa RICO VALLE SRL, representada por su Gerente General don Flavio Arturo Reyes Prieto, solicita la nulidad absoluta de la resolución Sub Gerencial Nro. 033-2015-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa, a efecto que se declare ineficaz y nula dicha resolución porque contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias que interesan al orden público y a las buenas costumbres, además solicita se declare la vigencia de la Resolución Sub Gerencial Nro. 033-2015-GRA/GRTC-SGTT que resuelve otorgar a su representada autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial y por último solicita se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido consistente en la Resolución Sub Gerencial Nro. 033-2015-GRA/GRTC-SGTT;

Que, del expediente administrativo Reg. 102079-14 tramitado por la Empresa de Transportes El Rico Valle SRL, sobre otorgamiento de autorización para la prestación regular de transporte de personas en el ámbito regional remitido por la Sub Gerente de Transporte Terrestre con el Oficio N° 091-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02FEB2017, ingresado a la Gerencia Regional el 06 del mismo mes y año, se tiene que a través de la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16ENE2015, debidamente notificada a dicha transportista el 13MAR2015, en la persona de su Gerente General don Oswaldo Gutiérrez Choquehuanca, con DNI N° 30842913 como aparece de la firma estampada por dicha persona al pie de la citada resolución, se declara IMPROCEDENTE su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de persona de ámbito regional, en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa;

Que, obra también de dicho expediente, el recurso de reconsideración interpuesto por la citada Empresa de Transportes El Rico Valle SCRL, representada por su Gerente General Sr. Oswaldo Gilmar Gutiérrez Choquehuanca, con fecha 20MAR2015, ingresado con Reg. 24025, en contra del acto administrativo que le era adverso, es decir contra la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT, recurso que fue declarado también IMPROCEDENTE a través de la Resolución Sub Gerencial N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14ENE2016;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° Inciso 11.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los administrados



Resolución Gerencial Regional

Nº 0416 -2017-GRA/GRTC

plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”;

Que, el mismo dispositivo legal señala en el artículo 207° son recursos administrativos, a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y, c) Recurso de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente hábil de la notificación;

Que, al respecto, Jorge Danós Ordoñez ha precisado que “Conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente”;

Que, por su parte el artículo 212° de la citada Ley N° 27444, prescribe que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, (el resaltado es agregado). Es decir que conforme a lo señalado por Morón Urbina “El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción”;

Que, sin embargo, pese a que su pedido fue desestimado y su derecho y acción habían caducado, la transportista Empresa de Transportes El Rico Valle SRL faltando al deber, señalado en el Art. 56° inciso 1) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad, con la clara intención de sorprender a esta entidad, a través de su documento Reg. 128834 de fecha 21NOV2016, que es materia de pronunciamiento, solicita se declare la nulidad del acto administrativo, que contradijo dentro del plazo de ley y que fue desestimado oportunamente a través de la Resolución Sub Gerencial N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT la que ha quedado como acto firme;

Que, en consecuencia, al haber la transportista dejado consentir la resolución que le era adversa su derecho y acción ha caducado, y no habiendo formulado la nulidad a través de los recursos señalados en el artículo 207° de la norma glosada, como son, recursos de reconsideración o apelación, según corresponda, y cumpliendo con los requisitos de plazo, defensa cautiva e interés legítimo, personal, actual y probado, el pedido de nulidad presentado en forma independiente, incumpliendo la normatividad legal vigente, debe ser rechazado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se ha verificado que tanto la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT como la Resolución Sub Gerencial N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT no contienen error alguno ni están comprendidas en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo. Y respecto a la copia de la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT que adjunta dicha empresa, ésta a todas luces es espuria y como tal no genera derecho alguno, prueba de ello es que los



Resolución Gerencial Regional Nº 046 -2017-GRA/GRTC

vehículos, que aparecen habilitados en dicha resolución, no son de propiedad de la empresa sino de otras personas jurídicas, entre las que se encuentra la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, según aparecen de la consulta vehicular efectuada en la SUNARP;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 097-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT que declara **improcedente** su pedido de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en ámbito regional en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa, presentada por la Empresa Rico Valle SRL, representada por su Gerente General Flavio Arturo Reyes Prieto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **17 MAR 2017**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEGV/GRTC
MTAP/OAJ
CLDA/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
.....
Abog. José Baldwin Ocampos Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES